del ramo, condiciones generales, condiciones particulares, bases técnicas y tarifas del seguro de Pérdida de Beneficios a consecuencia de incendios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1984.—P. D. (Real Decreto 2335/1983, de 4 de agosto), el Subdirector general de Seguros, Luis Tejero Lamarca.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

15438 *ORDEN de 3 de abril de 1984 por la que se autoriza a la Entidad «Seguros Lagun-Aro, S. A.» (C-572), para operar en el ramo de Pérdidas Pecuniarias Diversas.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Seguros Lagun-Aro, S. A.», en solicitud de autorización para operar en el ramo de Pérdidas Pecuniarias Diversas (número 16 de los clasificados en la Orden de 29 de julio de 1982), para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Vistos, asimismo, los informes favorables de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada, aprobándole al propio tiempo, condiciones generales, condiciones particulares, bases técnicas y tarifas del seguro de Pérdida de Beneficios a consecuencia de incendios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1984.—P. D. (Real Decreto 2335/1983, de 4 de agosto), el Subdirector general de Seguros, Luis Tejero Lamarca.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

15439 *ORDEN de 3 de abril de 1984 por la que se autoriza a la firma «Lovable España, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de telas de punto no elástico sin cauchutar, en pieza, en algodón y fibras textiles, sintéticas, y la exportación de prendas exteriores de punto no elástico.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Lovable España, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de telas de punto no elástico, sin cauchutar, en pieza, en algodón y fibras textiles sintéticas, y la exportación de prendas exteriores de punto no elástico,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Lovable España, S. A.», con domicilio en Polígono Balconcillo, 57, Guadalajara, y NIF A-19 00146-0.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Telas de punto no elástico, sin cauchutar, en piezas, de fibras textiles sintéticas y conteniendo hilos de elastómetros. Composición: Poliamida, 80 por 100, y elastómetro, 20 por 100. Peso por metro cuadrado: 190 kilogramos. P. E. 60.01.30.
2. Telas de punto no elástico, sin cauchutar, en piezas, de fibras textiles sintéticas, de punto por urdimbre, teñidas. Composición: Poliéster, 50,5 por 100; algodón, 48,5 por 100, y poliamida, 1 por 100. Peso por metro cuadrado: 216 gramos. P. E. 60.01.64.
3. Telas de punto no elástico, sin cauchutar, en piezas, de fibras textiles, sintéticas, de punto por urdimbre, estampadas. Composición: Poliamida, 100 por 100. Peso por metro cuadrado: 70 gramos. P. E. 60.01.65.
4. Telas de punto no elástico, sin cauchutar, en piezas, de fibras textiles sintéticas, de punto por urdimbre, estampadas. Composición: Poliamida, 100 por 100. Peso por metro cuadrado: 100 gramos. P. E. 60.01.65.
5. Telas de punto no elástico, sin cauchutar, en piezas, de fibras textiles sintéticas y conteniendo hilos de elastómeros. Composición: Poliamida, 86 por 100, y elastómero, 14 por 100. Peso por metro cuadrado: 108 gramos. P. E. 60.01.30.
6. Telas de punto no elástico, sin cauchutar, en piezas, de algodón, estampados. Composición: Algodón, 86 por 100, y poliamida, 14 por 100. Peso por metro cuadrado: 280 gramos. P. E. 60.01.96.
7. Telas de punto no elástico, sin cauchutar, en piezas, de fibras textiles sintéticas, de punto por urdimbre, estampadas. Composición: Poliamida, 100 por 100. Peso por metro cuadrado: 70 gramos. P. E. 60.01.65.
8. Telas de punto no elástico, sin cauchutar, en pieza, de fibras textiles artificiales. Composición: Acetato, 78 por 100, y poliamida, 22 por 100. Peso por metro cuadrado: 110 gramos. P. E. 60.01.89.3.
9. Telas de punto no elástico, sin cauchutar, en piezas de fibras textiles sintéticas y conteniendo hilos de elastómeros. Composición: Poliamida, 80 por 100, y elastómero, 20 por 100. Peso por metro cuadrado: 190 gramos. P. E. 60.01.30.
10. Telas de punto no elástico, sin cauchutar, en piezas, de fibras textiles sintéticas y conteniendo hilos de elastómeros. Composición: Poliamida, 80 por 100, y elastómero, 20 por 100. Peso por metro cuadrado: 190 gramos. P. E. 60.01.30.
11. Telas de punto no elástico, sin cauchutar, en piezas, de fibras textiles sintéticas y conteniendo hilos de elastómeros. Composición: Poliamida, 80 por 100, y elastómero, 20 por 100. Peso por metro cuadrado: 195 gramos. P. E. 60.01.30.
12. Telas de punto no elástico, sin cauchutar, en piezas, de fibras textiles sintéticas y conteniendo hilos de elastómeros. Composición: Poliamida 80 por 100, y elastómero, 20 por 100. Peso por metro cuadrado: 190 gramos. P. E. 60.01.30.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

Prendas exteriores de punto no elástico: P. E. 60.05.11.

I. Bikinis.
II. Camisetas.
III. Cazadoras.
IV. Vestidos.
V. Bañadores maternales.
VI. Albornoz.
VII. Pantalones cortos.
VIII. Pareo (falda).
IX. Bañadores tejido paneau y tratamiento especial con refuerzo.
X. Bañadores lisos y estampados continuos, con refuerzo.
XI. Bañadores tejido paneu y tratamiento especial.
XII. Bañadores lisos y estampados continuos.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de las mercancías de importación realmente contenidos en los productos de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

— 161 kilogramos de la mercancía 1, cuando se utilice en la fabricación del producto I.
— 200 kilogramos de la mercancía 2, cuando se utilice en la fabricación del producto II.
— 169 kilogramos de la mercancía 3, cuando se utilice en la fabricación del producto III.
— 144 kilogramos de la mercancía 4, cuando se utilice en la fabricación del producto IV.
— 172 kilogramos de la mercancía 5, cuando se utilice en la fabricación del producto V.
— 156 kilogramos de la mercancía 6, cuando se utilice en la fabricación del producto VI.
— 172 kilogramos de la mercancía 7, cuando se utilice en la fabricación del producto VII.
— 112 kilogramos de la mercancía 8, cuando se utilice en la fabricación del producto VIII.
— 188 kilogramos de la mercancía 9, cuando se utilice en la fabricación del producto IX.
— 178 kilogramos de la mercancía 10, cuando se utilice en la fabricación del producto X.
— 172 kilogramos de la mercancía 11, cuando se utilice en la fabricación del producto XI.
— 158 kilogramos de la mercancía 12, cuando se utilice en la fabricación del producto XII.

b) Como porcentajes de pérdidas y en concepto exclusivo de subproductos adeudables dada su naturaleza de recortes o retales, por la P. E. 63.02.19.3, excepto cuando se trate de la mercancía 6, que lo sería por la P. E. 63.02.15, se consideran los siguientes:

Para las mercancías 1 a 12, respectivamente: 37,89 por 100, 50 por 100, 40,83 por 100, 30,56 por 100, 41,86 por 100, 35,90 por 100, 41,86 por 100, 10,71 por 100, 46,81 por 100, 43,82 por 100, 41,86 por 100 y 36,71 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de octubre de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea con-

vertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15440 *ORDEN de 6 de abril de 1984 por la que se rectifica la de 19 de enero, sobre la importación de materiales para la construcción de cuatro buques portacontenedores para la República Democrática Alemana.*

Ilmo. Sr.: La Empresa «Juliana Constructora Gijonesa, Sociedad Anónima», de Gijón, solicita de este Ministerio la rectificación de la Orden de 19 de enero de 1984 por la que se concedió autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción de cuatro buques portacontenedores para la República Democrática Alemana, comprendido en las licencias de exportación números 38.068.974, 38.068.998, 38.068.986 y 38.069.009 y para el que se marcó un porcentaje del 14,06 por 100 del valor de los buques para importaciones temporales de elementos para los buques indicados, elevando dicho porcentaje al 14,51 por 100.

Resultando que con fecha 19 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de marzo), se dictó Orden ministerial por la que se concedía al solicitante autorización para la importación temporal global de materiales para la construcción de cuatro buques portacontenedores para la República Democrática Alemana, en cuyo apartado segundo se estipulaba que el porcentaje de dichos materiales no podría exceder del 14,06 por 100 del valor de los buques.

Considerando que por ser conveniente para la economía nacional se hace preciso rectificar dicho porcentaje elevándolo al 14,51 por 100,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda rectificado el párrafo segundo de la Orden de 19 de enero de 1984, por la que se concedió a la Empresa «Juliana Constructora Gijonesa, S. A.», de Gijón, una autorización global para la importación temporal de materiales y elementos con destino a la construcción de cuatro buques portacontenedores para la República Democrática Alemana, comprendidos en las licencias de exportación números 38.068.974, 38.068.998, 38.068.986 y 38.069.009, en el sentido de que el porcentaje del 14,06 por 100 señalado en la misma quede elevado al 14,51 por 100 para importaciones temporales.

Segundo.—Quedan subsistentes los demás extremos que figuran en la Orden expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15441 *ORDEN de 6 de abril de 1984 por la que se autoriza a la firma «Química Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas mercancías y la exportación de ésteres epoxidados, aceite de soja epoxidado y aceite de linaza epoxidado.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expedientes promovido por la Empresa «Química Ibérica, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas mercancías y la exportación de ésteres epoxidados, aceite de soja epoxidado y aceite de linaza epoxidado,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Química Ibérica, S. A.», con domicilio en plaza del Marqués de Salamanca, 11, Madrid-6, y número de identificación fiscal A-28075851.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Mezcla de ácidos grasos vegetales destilados (cacahuete, colza, girasol y soja) con un 98 por 100 de materia saponificable y un índice de color FAC 1-3, P. E. 15.10.51.9.
2. Alcohol isooctílico, P. E. 29.04.24.
3. Acido fórmico 90 por 100, exento de hierro y de cloruro, P. E. 29.14.12.
4. Agua oxigenada, P. E. 28.54.90.
5. Aceite de soja refinado, P. E. 15.07.54.
6. Aceite de linaza, P. E. 15.07.57.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Esteres epoxidados isooctílicos de mezclas de ácidos grasos vegetales destilados, P. E. 38.19.61.
II. Esteres epoxidados nonílicos o isononílicos de mezclas de ácidos grasos vegetales destilados, P. E. 38.19.61.
III. Aceite de soja epoxidado, P. E. 15.08.00.3.
IV. Aceite de linaza epoxidado, P. E. 15.08.00.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos señalados se datará en cuenta de admisión temporal las cantidades de mercancía siguientes:

Producto I:

— 74 kilogramos de mezcla de ácidos grasos vegetales destilados.
— 36 kilogramos de alcohol isooctílico.
— 6,5 kilogramos de ácido fórmico 90 por 100.

Producto II:

— 71 kilogramos de mezcla de ácidos grasos vegetales destilados.
— 6,5 kilogramos de ácido fórmico 90 por 100.